

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ANTV LIQUIDADADA contra ALIANSALUD EPS.

ANTECEDENTES

El señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de apoderado general de FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ANTV LIQUIDADADA, promovió acción de tutela en contra de ALIANSALUD EPS, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la parte accionante, que de acuerdo con las obligaciones del contrato de fiducia mercantil, el patrimonio autónomo de remanentes mediante oficio de salida No. S2020100000214P del 28 de septiembre de 2020, solicitó a la EPS accionada, el pago de las incapacidades de los ex funcionarios de la ANTV hoy liquidada, el cual fue radicado el 30 de septiembre de la misma anualidad.

Añadió que la anterior solicitud fue reiterada mediante oficio de salida No. S2021100000591P del 11 de mayo de 2021, radicado ante la EPS el 14 de mayo de la misma anualidad.

Finalmente, expresó que han transcurrido más de 6 meses desde que fue radicada la petición del 30 de septiembre de 2020, y todavía no ha sido resuelta, situación que afecta el derecho fundamental de petición, (01-fls. 1 a 3 pdf).

Por lo anterior, la entidad accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a ALIANSALUD EPS, dar respuesta a la solicitud pendiente de resolver, relacionada con el pago de incapacidades de los exfuncionarios de la ANTV hoy liquidada, radicada el día 30 de septiembre de 2020, y reiterada mediante oficio radicado el 14 de mayo de 2021, (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de ALIANSALUD EPS, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 07 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ALIANSALUD EPS, a través de la señora SANDRA BAYÓN ARANGO, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que revisada la base de datos, se encontraron registradas las peticiones a que hace referencia la entidad accionante en el escrito de tutela.

Refirió que la EPS dio respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley, pues la solicitud recibida el 06 de octubre de 2020, fue resuelta el 14 de octubre de la misma anualidad, y la respuesta se envió al correo electrónico correspondencia@parantvliquidada.com.co, la cual fue indicada por el peticionario.

Añadió la accionada, que la solicitud recibida el 14 de mayo de 2021, fue resuelta el 31 de mayo hogaño, y la respuesta fue enviada nuevamente al correo electrónico correspondencia@parantvliquidada.com.co.

Expresó que, no existe vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la entidad, razón por la cual, solicitó declarar la improcedencia de esta acción de tutela, desvincular a la entidad, y no amparar las prerrogativas señaladas como vulneradas o puestas en inminente peligro de violación, (09-fls. 4 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si ALIANSALUD EPS, vulneró el derecho fundamental de petición de FIGUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ANTV LIQUIDADA, al no darle

respuesta a la solicitud radicada el día 06 de octubre de 2020, mediante la cual reclamó el reconocimiento o reporte del estado de las incapacidades de los exfuncionarios Mariana Gutiérrez Dueñas y Diana del Pilar Londoño González, petición que fue reiterada el 14 de mayo de 2021, (01-fls. 6 a 9 pdf y 09-fls. 9 y 10 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

¹ Sentencia T-143 de 2019.

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y*

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de apoderado general de FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ANTV LIQUIDADADA, el día 06 de octubre de 2020, radicó ante ALIANSALUD EPS, derecho de petición mediante el cual solicitó el reconocimiento o reporte del estado de las incapacidades de los exfuncionarios Mariana Gutiérrez Dueñas y Diana del Pilar Londoño González, (01-fls. 8 y 9 y 09-fls. 9 y 10 pdf).

También se encuentra demostrado, que el día 14 de mayo de 2021, la parte actora radicó ante la EPS accionada, reiteración de la solicitud de pago de incapacidades de los exfuncionarios de la ANTV liquidada, no obstante, llama la atención que en esta petición, se incluyeron nuevos periodos de incapacidad, así como un nuevo trabajador, los cuales no habían sido relacionados en la reclamación presentada el 06 de octubre de 2020, (01-fls. 6 y 7 pdf).

A su turno, ALIANSALUD EPS, junto a la contestación de la tutela, allegó la comunicación de fecha 14 de octubre de 2020, dirigida a la ANTV, a través de la cual dio respuesta a la solicitud No. 281-00207649 del 06 de octubre de 2020, indicando que dos incapacidades del trabajador identificado con cédula 51810027 se encuentran liquidadas y pendientes de pago, y una se procedió a radicar; y las incapacidades del trabajador identificado con cédula 52412193, se procedió a radicarlas, (09-fls. 30 y 31 pdf).

Aportó también la entidad accionada, comunicación de fecha 31 de mayo de 2020 (*sic*), a través de la cual resolvió la solicitud No. 277-00076186 del 20 de mayo de 2021, señalando que la incapacidad del trabajador identificado con cédula 51810027 se encuentra liquidada y pendiente de pago, y las de los trabajadores identificados con las cédulas 52412193 y 18009670, no han sido radicadas, (09-fl. 70 pdf).

Ahora, ALIANSALUD EPS, con el fin de acreditar que la entidad accionante tiene conocimiento de las anteriores respuestas, allegó la constancia de envío de los mensajes de datos remitidos a la dirección electrónica correspondencia@parantvliquidada.com.co, los días 14 de octubre de 2020

y 31 de mayo de 2021, (09-fls. 29 y 69 pdf).

Como quiera que el envío de los anteriores mensajes de datos, por parte de la EPS accionada, no permiten concluir que la entidad tutelante, conoce de los pronunciamientos efectuados a las solicitudes radicadas los días 06 de octubre de 2020 y 14 de mayo de 2021, el oficial mayor de este Despacho, se comunicó vía correo electrónico con el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, con el fin de establecer si fue notificado de las respuestas a las peticiones elevadas, y al respecto, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ANTV LIQUIDADADA informó que, no ha recibido las comunicaciones de fecha 14 de octubre de 2020 y 31 de mayo de 2021, pues se evidencia que ALIANSALUD EPS, las envió a una dirección electrónica equivocada, ya que la correcta es correspondencia@parantvliquidada.com, (Doc. 10 E.E.)

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la accionada incumplió su deber legal de notificar las respuestas emitidas a las solicitudes elevadas por la parte actora los días 06 de octubre de 2020 y 14 de mayo de 2021, siendo evidente la vulneración al derecho fundamental invocado, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta garantía, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Debe resaltarse en este punto, que si bien la parte accionante señaló que el derecho de petición radicado el 14 de mayo de 2021, corresponde a la reiteración del que fuera radicado en el año 2020, lo cierto es que, tal y como se indicó con anterioridad, a través de la última reclamación, se pretendía el reconocimiento de nuevos de periodos de incapacidad, y respecto de un nuevo trabajador, así que no puede este Despacho concluir que se trata de la misma solicitud.

De manera que, los 30 días hábiles para resolver la solicitud elevada el 14 de mayo de 2021, fenecen hasta el 30 de junio hogaño, situación que permitiría concluir entonces, que la presente acción de tutela resultaría improcedente para amparar el derecho fundamental invocado, frente a la reclamación antes mencionada; sin embargo, no puede pasarse por alto, que actualmente sí existe una vulneración a esta prerrogativa constitucional, como quiera que ALIANSALUD EPS, no ha notificado en debida forma, el pronunciamiento que efectuó frente a dicha petición.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición de

⁶ 01-Folios 1 a 7 pdf.

FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ANTV LIQUIDADADA y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a ALIANSALUD EPS, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** las comunicaciones de fecha 14 de octubre de 2020 y 31 de mayo de 2021 (09-fls. 30, 31 y 70 pdf), a través de las cuales resolvió las solicitudes elevadas por la entidad accionante, los días 06 de octubre de 2020 y 14 de mayo de 2021, (01-fls. 6 a 9 pdf y 09-fls. 9 y 10 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** de FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ANTV LIQUIDADADA, vulnerado por ALIANSALUD EPS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a ALIANSALUD EPS, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** las comunicaciones de fecha 14 de octubre de 2020 y 31 de mayo de 2021 (09-fls. 30, 31 y 70 pdf), a través de las cuales resolvió las solicitudes elevadas por la entidad accionante, los días 06 de octubre de 2020 y 14 de mayo de 2021, (01-fls. 6 a 9 pdf y 09-fls. 9 y 10 pdf).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1dd933b27196d42da433f19123882fca53d113f8a8a5bfb16bffc3e619
ec27c**

Documento generado en 10/06/2021 11:10:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**